



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### **RESOLUCIÓN Nº 003534-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 2827-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ENA CONSUELO BRAVO RIVERA  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUÁNUCO  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
CESE TEMPORAL POR DOCE (12) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto la señora ENA CONSUELO BRAVO RIVERA contra la Resolución Directoral UGEL - HUANUCO Nº 009871, del 31 de octubre de 2023, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Huánuco, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 21 de junio de 2024

#### **ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral UGEL Nº 005008, del 5 de junio de 2023<sup>1</sup>, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Huánuco, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la señora ENA CONSUELO BRAVO RIVERA, en adelante la impugnante, quien se desempeñaba como docente nombrada del Nivel Secundaria de la Institución Educativa “Milagro de Fátima”, en adelante la Institución Educativa, en razón de sus ausencias injustificadas al centro de trabajo durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, haciendo un total de ciento cincuenta y tres (153) días de inasistencias injustificadas, con lo cual habría incurrido presuntamente en la falta prevista en el literal e) del artículo 48º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Notificada a la impugnante el 15 de junio de 2023.

<sup>2</sup> **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, modificada por Ley Nº 30541.**

#### **“Artículo 48º.- Cese temporal**

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

(...)

e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2. El 28 de junio de 2023, la impugnante presentó sus descargos señalando principalmente lo siguiente:
  - (i) Con fecha 1 de septiembre de 2022, solicitó mediante recurso de reconsideración se deje sin efecto la Resolución Directoral UGEL – HUANUCO N° 005570, a fin de que se determine otorgar licencia sin goce de remuneraciones por encontrarse en ejercicio de funciones como funcionaria pública desde el 10 de abril de 2013.
  - (ii) Presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL – HUANUCO N° 005570, a fin de que sea SERVIR quien se pronuncie al respecto.
3. Mediante Resolución Directoral UGEL - HUANUCO N° 009871, del 31 de octubre de 2023<sup>3</sup>, la Entidad resolvió sancionar a la impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal por doce (12) meses sin goce de remuneraciones, por la comisión de la falta contemplada en el literal e) del artículo 48° de Ley N° 29944, por los hechos imputados en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 24 de noviembre de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL - HUANUCO N° 009871, solicitando sea revocada declarando su nulidad, en base a los siguientes fundamentos:
  - (i) Ha solicitado licencias consecutivas sin goce de remuneraciones desde abril de 2013, las cuales estuvieron debidamente justificadas.
  - (ii) Se designó profesores contratados para cubrir la plaza de licencia, por lo que no se ocasionó perjuicio a los alumnos en el proceso educativo.
  - (iii) Se inició cuestionamientos a partir de la licencia requerida del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2022, la cual se declaró improcedente, habiendo presentado impugnación a mérito de su designación en cargo público de confianza.
  - (iv) Ha solicitado con fecha 8 de julio de 2023 el cese voluntario, el cual también fue declarado improcedente.
5. Con Oficio N° 3787-2023-GRHCO/DREHCO/UGELHCO/DIR/AGA/OPERS., la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante y los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

<sup>3</sup> Notificada a la impugnante el 4 de noviembre de 2023.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

6. A través de los Oficios N<sup>os</sup> 008335 y 008336-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación presentado había sido admitido.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023<sup>4</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>5</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N<sup>o</sup> 001-2010-SERVIR/TSC<sup>6</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

<sup>4</sup> **Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
"Artículo 17<sup>o</sup>.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>5</sup> **Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>7</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>8</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>9</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.<sup>10</sup>

<sup>7</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>8</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>9</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>10</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>11</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019

- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;  
i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;  
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y  
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

<sup>11</sup>**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;  
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;  
c) Aprobar la política general de SERVIR;  
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;  
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;  
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;  
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;  
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;  
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;  
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;  
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;  
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y  
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Table with 4 columns: PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias), AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias), AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario), AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- 11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

- 13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley Nº 29944; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Sobre el caso bajo análisis

- 14. Conforme se advierte de la resolución impugnada, la impugnante fue sancionada por la comisión de la falta prescrita en el literal e) del artículo 48º de la Ley Nº 29944; al haber incurrido en abandono de cargo, al acreditarse la ausencia injustificada a su centro de labores durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, haciendo un total de ciento cincuenta y tres (153) días de inasistencias injustificadas.
15. Sobre el particular, el abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48º de la Ley se configura con la inasistencia injustificada al centro de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autortía de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos, en un período de dos (2) meses, correspondiéndole la sanción de cese temporal.

16. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, cabe precisar que la falta imputada tiene un contenido propio en la medida que para su configuración basta que el profesor recaiga en una determinada conducta, esto es, la de hacer abandono del cargo; lo que implica todo tipo de incumplimiento voluntario del horario y/o la jornada de trabajo del profesor, que no haya sido autorizado por su superior, o sin que medie un caso fortuito o fuerza mayor. De modo que para la configuración de esta falta no importa el análisis de las consecuencias que el abandono del cargo podría generar –aspecto que sí se debe evaluar para determinar la proporcionalidad de la sanción–, ya que basta el abandono del cargo para que se considere que el profesor recae en esta falta.
17. En ese contexto, esta Sala estima que los criterios antes expuestos son orientadores para determinar la forma de aplicación del literal e) del artículo 48º de la Ley Nº 29944. De manera que cuando el servidor no se presenta a trabajar a lo largo del día laboral, sin que medie una causa justificada, se incurrirá en esta falta, pues lo que se sanciona es la voluntad del servidor de no asistir a laborar.
18. Ahora bien, de acuerdo con la documentación sustentatoria de la falta imputada a la impugnante, se tiene:
  - (i) El Oficio Nº 00239-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 17 de enero de 2023, en el cual en su numeral 7 se hace mención que se ha verificado que la impugnante registra abandono de cargo en el Nexus.
  - (ii) Resolución Directoral UGEL – Huánuco Nº 005570, del 25 de agosto de 2022, en la que se resuelve declarar improcedente la petición de la impugnante sobre licencia sin goce de haberes desde el 1 de agosto al 31 de diciembre de 2022.
  - (iii) Resolución Directoral UGEL – Huánuco Nº 006778, del 29 de septiembre de 2022, en la que se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la impugnante contra la Resolución Directoral UGEL – Huánuco Nº 005570 de fecha 25 de agosto de 2022.
  - (iv) Informe Nº 0081-2023-DRE-HCO/UGEL-HCO/DGA-PLLAS, del 2 de febrero de 2022, a través del cual la responsable de planillas remite informe, indicando que haciendo una verificación en el Sistema Único de Planillas (SUP) se constató que a la impugnante se le concedió licencia sin goce de remuneraciones a partir del 01/03/2022 al 31/07/2022 y posterior a dicha fecha no realizó su reincorporación a su institución educativa, motivo por el cual a la fecha está en situación de suspendido.
  - (v) Informe Escalafonario Nº 00555-2023, del 1 de febrero de 2022,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

correspondiente a la impugnante, en la que se verifica que la última licencia sin goce de remuneraciones otorgada a la impugnante corresponde al periodo del 01/03/2022 al 31/07/2022.

19. Por lo que, de acuerdo a la documentación antes expuesta, se verifica que la impugnante no asistió a su centro de labores durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, corroborándose el incumplimiento imputado, máxime cuando las ausencias durante dicho periodo han sido reconocidas por la misma impugnante, en la medida que solicitó una licencia sin goce de remuneraciones desde el 1 agosto hasta el 31 diciembre 2022, la cual no fue otorgada por la Entidad y que a su vez ha sido materia de impugnación por parte de la impugnante.
20. En relación con los descargos de la impugnante, esta sostiene que solicitó licencia sin goce de remuneraciones por el período del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2022, la cual fue declarada improcedente por la Entidad, mediante Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 005570, indicando que presentó recurso impugnatorio contra dicha resolución, a mérito de su designación en cargo público de confianza dentro de una entidad del Estado (funcionario público).
21. Sobre el particular, es pertinente precisar que el numeral 1.1 del apartado 1 del Capítulo IV del Título III de la Resolución Ministerial N° 571-94-ED<sup>12</sup>, indica que el uso de derecho de licencia se inicia a petición de parte del interesado, la misma que se formaliza mediante la **resolución** correspondiente. Igual acepción la encontramos en los artículos 180° y 181° del Reglamento de la Ley N° 29944.<sup>13</sup>

<sup>12</sup>**Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación, aprobado por Resolución Ministerial N° 571-94-ED  
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS**

**“1. LICENCIAS**

1.1 La licencia es la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. El uso de derecho de licencia se inicia a petición de parte del interesado y está condicionada a la conformidad institucional. La licencia se formaliza mediante Resolución. (...)”.

<sup>13</sup>**Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED**

**“Artículo 180°. - Licencia**

Es el derecho del profesor para no asistir al centro de trabajo por uno o más días. Se formaliza mediante resolución administrativa por la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada. Su tramitación se inicia en su centro laboral y culmina en la instancia superior correspondiente. Puede ser con goce o sin goce de remuneraciones”.

**“Artículo 181°. - Disposiciones comunes a la licencia con goce o sin goce de remuneración**

La licencia con goce o sin goce de remuneración se rige por las disposiciones comunes siguientes:

- a) Se inicia con la petición de la parte interesada dirigida al Titular de la entidad.
- b) La sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

22. En este mismo sentido se pronuncia la Resolución Viceministerial N° 123-2021-MINEDU, la cual aprueba el documento normativo denominado “Disposiciones para el procedimiento de las licencias, permisos y vacaciones de los profesores en el marco de la Ley de Reforma Magisterial”, estableciendo las siguientes pautas:

*“5.4.1 El procedimiento de licencias con y sin goce de remuneraciones se inicia con la solicitud escrita presentada por el profesor ante su jefe inmediato, de manera presencial o virtual, adjuntando los requisitos que sustenten cada tipo de licencia, según los medios virtuales que para tal efecto habilite la IE/UGEL/DRE.*

*5.4.2 La sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia, si el profesor se ausenta sin contar con la autorización resolutive debidamente notificada, estas ausencias son consideradas como injustificadas, siendo pasibles de descuento y de ser el caso de considerarse como falta administrativa disciplinaria.*  
*(...).”*

(Resaltado y subrayado agregado)

23. Por consiguiente, de conformidad con las normas señaladas, independiente de las razones que sustenten la solicitud de licencia presentada por la impugnante, la sola presentación de la solicitud de licencia no da derecho a su otorgamiento, sino que se requiere para el goce de esta – previa evaluación del cumplimiento de los requisitos respectivos - contar con la resolución administrativa emitida por la autoridad competente. En el presente caso, se advierte que la licencia solicitada por la impugnante no contaba con la resolución administrativa emitida por la Entidad que aprobara el otorgamiento de la licencia.
24. Así las cosas, de la documentación que obra en el expediente, así como de lo señalado por la impugnante en su recurso de apelación, se advierte que ésta incurrió en inasistencias a su centro de trabajo en el período en cuestión, no habiendo sido las mismas autorizadas por la Entidad. Por tanto, se habría configurado inasistencias injustificadas por parte de la impugnante en el período del 1 agosto hasta el 31 diciembre 2022.
25. En consecuencia, este Tribunal considera que la comisión de la falta tipificada en el literal e) del artículo 48º de la Ley N° 29944 se encuentra acreditada, existiendo convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron la sanción impuesta en dicho extremo.

#### Respecto la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción

26. Respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria “(…)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”<sup>14</sup>.*

27. Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú<sup>15</sup>, y el Tribunal Constitucional ha señalado que“(…) *el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (…)*”<sup>16</sup>.
28. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante.
29. En esa línea, en el régimen disciplinario de la Ley Nº 29944, el artículo 78º de su Reglamento precisa que las sanciones se aplican de forma proporcional a la falta cometida, evaluando las siguientes condiciones:

*“Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:*

<sup>14</sup>Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 1003-98-AA/TC.

<sup>15</sup>**Constitución Política del Perú de 1993**

**“Artículo 200º.-** Son garantías constitucionales: (...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio”.

<sup>16</sup>Fundamento 15 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 02192-2004-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- a. *Circunstancias en que se cometen.*
- b. *Forma en que se cometen.*
- c. *Concurrencia de varias faltas o infracciones.*
- d. *Participación de uno o más servidores.*
- e. *Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.*
- f. *Perjuicio económico causado.*
- g. *Beneficio ilegalmente obtenido.*
- h. *Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.*
- i. *Situación jerárquica del autor o autores.”.*

30. En el presente caso, al momento de la imposición de la sanción, mediante Resolución Directoral UGEL - HUANUCO N° 009871, del 31 de octubre de 2023, esta Sala puede advertir que la Entidad sí ha motivado las razones que justificarían imponer sanción a la impugnante, habiendo evaluado los criterios de graduación aplicables, demostrando que la sanción impuesta es proporcional y razonable a los hechos que le fueron atribuidos.
31. A partir de lo expuesto, esta Sala considera que se ha configurado la comisión de la falta imputada a la impugnante por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto la señora ENA CONSUELO BRAVO RIVERA contra la Resolución Directoral UGEL - HUANUCO N° 009871, del 31 de octubre de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUÁNUCO; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora ENA CONSUELO BRAVO RIVERA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUÁNUCO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUÁNUCO.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 11 de 12





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primer-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

CP8/P5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 12 de 12

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024

